

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 25 de junio de 2021 a las 14:45 horas.

Medellín, 30 de junio de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2215
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPER
DEMANDADO	WILSON ALID GIRALDO MONTAÑO
RADICADO	05001-40-03-009-2018-00515-00
DECISIÓN	ASIGNA CITA DESGLOSE

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante por medio del cual aporta arancel judicial para realizar el desglose del pagaré No. 46244; el juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto proferido el día 02 de junio de 2021 accede a dicha petición y procede a asignarle cita a la autorizada por la apoderada de la parte demandante, señora LEIDY JOHANA OSPINA ARANGO, identificada con C.C. 21.527.205, para el próximo **06 de julio de 2021 a las 9:30 a.m.**, ingrese de manera excepcional al Juzgado únicamente para dichos efectos, de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJANTA20-99 del 02 de Septiembre de 2020; recordándole que para el ingreso deberá contar con todos los elementos de bioseguridad exigidos por el Gobierno nacional y la OMS.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7eec2c5c4cde93a4c02dd84304fe067b3ffa96ed17742efeb4e82ffc4367d0

8

Documento generado en 29/06/2021 05:55:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 25 de junio del 2021, a las 12:54 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2246
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00271-00
PROCESO	VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. ESP.
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO EVELIO SÁNCHEZ RÚA Y OTROS
DECISIÓN	Incorpora Constancia pago gastos curaduría

Se incorpora al expediente memorial presentado por el demandante por medio del cual aporta constancia de pago del valor fijado por concepto de gastos de Curaduría.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

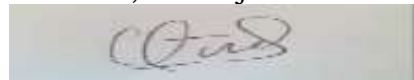
98a8c8835484f90ad6f0cf36eaf947ab33017677bf4ecf544ec481bf587f977

Documento generado en 29/06/2021 05:55:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 24 de junio de 2021 a las 21:19 horas, el cual se tiene por recibido el día 25 de junio de 2021 a las 8:00 horas. A despacho.
Medellín, 29 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2214
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	FINANZAUTO S.A.
Demandado	HERNÁN DARÍO PIEDRAHÍTA CATAÑO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00454-00
Decisión	Ordena Adicionar Oficio

En atención al memorial presentado por el Dr. OSCAR DE JESÚS CASTAÑEDA VÉLEZ, en calidad Inspector de Policía Urbana – Primera Categoría de Medellín, por medio del cual solicita información sobre la placa del vehículo objeto del presente proceso; el Juzgado ordena que por secretaría se adicione el oficio 776 del 01 de marzo de 2021, en el sentido de informar que el vehículo objeto de estas diligencias se identifica con las placas DSY 562. Requiriéndolo para que proceda a dar respuesta inmediata a lo solicitado por este Despacho.

C Ú M P L A S E



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Cmgl

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

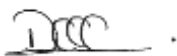
Código de verificación: **f96cdadef953a1955bbff3e1999001af58362bee2780ab5dfa326d99e56d4d9a**

Documento generado en 29/06/2021 05:55:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, el demandado JULIO CÉSAR CARDONA MANCO, por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito mediante memorial presentado al correo electrónico institucional el día lunes 21 de junio de 2021 a las 12:04 horas. Igualmente, el demandado DAVID ALEJANDRO URIBE por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito mediante memorial presentado al correo electrónico institucional el día martes 22 de junio de 2021 a las 11:46 horas.

Medellín, 29 de junio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación	2305
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00542 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	GARCÉS Y JARAMILLO LTDA.
Demandados	VIVE MÁS INVERSIONES S.A.S. WALTER SUÁREZ ACOSTA GABRIEL JAIME NOREÑA RUIZ FREDY ALIRIO QUINCENO ALZATE JULIO CÉSAR CARDONA MANCO DAVID ALEJANDRO URIBE
Decisión	INCORPORA

Teniendo en cuenta la anterior constancia y habiéndose dado contestación a la demanda por los demandados JULIO CÉSAR CARDONA MANCO y DAVID ALEJANDRO URIBE, por conducto de sus apoderados judiciales, formulando EXCEPCIONES DE MÉRITO, el Juzgado DISPONE AGREGAR LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO, a fin de darles trámite en la oportunidad debida; esto es, una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JU
Este documento fue gener

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 30 de junio de 2021.

NTIOQUIA
esto en la Ley 527/99 y el decreto

Código de

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

1441184074e7

Valide este docum

gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Le informo señor Juez que los términos del llamamiento en garantía a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. se encuentran vencidos; la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., por conducto de apoderado judicial, contestó el llamamiento en garantía formulando excepciones de mérito, las cuales se encuentran agregadas al expediente por auto del dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho.

Medellín, 29 de junio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	2150
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00384 00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL SUMARIO)
DEMANDANTE	LUIS ALBEIRO GUTIÉRREZ MOLINA
DEMANDADOS	TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES S.A.S. LIBERTY SEGUROS S.A.
DECISIÓN	TRASLADO CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dentro del presente proceso **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL SUMARIO)** instaurado por LUIS ALBEIRO GUTIÉRREZ MOLINA en contra de TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES S.A.S. y de LIBERTY SEGUROS S.A., e integrado como se encuentra el contradictorio, **SE CORRE TRASLADO** por el término de **tres (03) días** de la contestación presentada por la sociedad llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. , para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

235317554c4fe29531052394aa2fbbdae6af8a8b04b21d8cbc198a63268137

98

Documento generado en 29/06/2021 05:55:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez que el anterior memorial fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día miércoles 16 de junio de 2021 a las 9:40 horas.

Medellín, 29 de junio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio Nro.	1615
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00031 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SERVICIO DE ALQUILER DE EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S. – SAECO S.A.S.
Demandados	CECA CONSTRUCCIONES S.A.S. CÉSAR AUGUSTO CARRANZA MANJARREZ
Decisión	RESUELVE

En virtud del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual, solicita proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, argumentando que *“la parte demandada no dio cabal cumplimiento al acuerdo de pago celebrado entre las partes el día 3 de marzo de 2021”*, el Despacho no accederá a lo solicitado, toda vez que, a la fecha no se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el auto que suspendió el proceso proferido el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) en armonía con el auto que reanudó el mismo el pasado dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20cda6fb179f6b541e8c74fb47f325451126d6a9acba71f365014c5aee289a6a

Documento generado en 29/06/2021 05:55:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de junio del 2021, a las 2:18 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2191
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00046-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS COFIJURIDICO
DEMANDADA	LUIS CARLOS ESCOBAR AGUDELO
DECISIÓN	Incorpora citación notificación negativa, no accede emplazamiento, ordena oficiar Nueva Eps

Se dispone agregar constancia del envío de citación para notificación personal dirigida al demandado LUIS CARLOS ESCOBAR AGUDELO con resultado negativo.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita emplazamiento del demandada, el Despacho considerando que al revisar la página ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, pudo constatar que el demandado LUIS CARLOS ESCOBAR AGUDELO se encuentra afiliado a la NUEVA EPS en calidad de cotizante; previo a resolver dicha solicitud ordena oficiar a la NUEVA EPS, con el fin de que informe la dirección física y electrónica que aparezca registrada en la base de datos de la demandada MARIA GLORIA ARBOLEDA ARANGO, a fin de garantizar su comparecencia al proceso.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a notificar en las direcciones informadas por la EPS.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado a la autoridad que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Oficio No. 2465

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ecd654c8aca19f9d0d8d0a26000c6f98f880ed3f3bf72f8f25a8b7d5f5a4e66

Documento generado en 29/06/2021 05:55:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION	2247
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00343-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADO	FABIO ANDRÉS MARÍN GARCÍA
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que el demandado FABIO ANDRÉS MARÍN GARCÍA, no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra dentro del presente proceso, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa como Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 813 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$200.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

386fb48634829a80057ff7f9c12272cfb15fb83b22d2a4eef533b8ca269c307

9

Documento generado en 29/06/2021 05:55:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de junio del 2021, a la 8:15 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2243
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00358-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COASMEDAS
DEMANDADA	HERMAN MIGUEL GRANADOS SÁNCHEZ
DECISIÓN	Notificación aviso positivo

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida al demandado HERMAN MIGUEL GRANADOS SÁNCHEZ, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día diecisiete (17) de junio del 2021.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3067c19e2734a07ee8dddc5d3e7f1e69c090b80eeb6cacdd77f4ae755bf4f1c

2

Documento generado en 29/06/2021 05:55:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de junio de 2021, a las 9:21 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2248
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00358-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COASMEDAS
DEMANDADO	HERMAN MIGUEL GRANADOS SÁNCHEZ
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR EPS SURA -

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia ordena oficiar a la EPS SURA, con el fin de que informe el nombre, la dirección física y electrónica actual de la persona natural o jurídica que realiza los aportes en el sistema de seguridad social del demandado HERMAN MIGUEL GRANADOS SÁNCHEZ, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a solicitar la medida cautelar con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

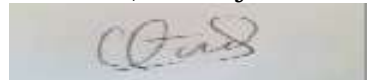
Código de verificación: **264a0a80dbc9761b1b3b11d3e23b468ad69ce1f820d5cfd2325aa38bba052830**

Documento generado en 29/06/2021 05:55:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el 25 de junio de 2021, a las 9:20 horas y 9:31 horas respectivamente.

Medellín, 29 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	1581
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A.
Demandado	JACOBO GÓMEZ VILLEGAS
Radicado	05001-40-03-009-2021-00389-00
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación.

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A. en contra de JACOBO GÓMEZ VILLEGAS.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que devengue el demandado JACOBO GÓMEZ VILLEGAS, como empleado o contratista al servicio de COMFAMA.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre la cuota parte que posee el demandado JACOBO GÓMEZ VILLEGAS sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 100-71856. Oficiese en tal sentido al registrador de II.PP de Manizales.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre las acciones y/o cualquier cantidad de dinero y/o inversiones que tenga el demandado JACOBO GÓMEZ VILLEGAS y los rendimientos que la misma tenga o llegue a tener en el Depósito General de Valores S.A. DECEVAL y bajo custodia de la misma.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los dineros que posea el demandado JACOBO GÓMEZ VILLEGAS en la cuenta de ahorro individual No. 060488759 de Bancolombia y en la cuenta de ahorro individual No. 970234753 en el Banco Davivienda. Oficiese en tal sentido a dichas entidades.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se expedida la orden de pago a favor del demandado JACOBO GÓMEZ VILLEGAS, correspondiente a **los títulos judiciales que actualmente se encuentran depositados en la cuenta del Banco Agrario de Colombia por concepto de las medidas cautelares practicadas**, los cuales ascienden a la fecha a la suma de \$898.832,00, así como todos los dineros que le sean retenidos hasta que se levante de manera efectiva el embargo. Previo a autoriza la consignación de los títulos en la cuenta de ahorros autorizada por el demandado, se requiere al mismo para que se sirva informar si está dispuesto a asumir los costos que el Banco Agrario llegará a deducir por concepto de la comisión por la transacción interbancaria.

SÉPTIMO: No hay lugar a ordenar desglose de documento alguno, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

OCTAVO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

NOVENO: Por secretaría expídase los oficios ordenados en los numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

DÉCIMO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por cuanto el escrito no se encuentra suscrito por el demandado.

UNDÉCIMO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd90de1f620f8804cf9c0247a1160db816f493d48f64571211d2e55b1a497b
27

Documento generado en 29/06/2021 05:55:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de junio del 2021 a las 4:16 p. m. y el 22 de junio de 2021 a las 2:25 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2193
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00399-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DIEGO ALEJANDRO ZAPATA GÓMEZ
DEMANDADO	JUAN FERNÁNDO JIMÉNEZ LÓPEZ
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que el día 25 de mayo de 2021 fue radicado con turno 2020-21648 la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 2014 del 21 de mayo de 2021.

Igualmente se incorpora respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, aportando la constancia de inscripción del embargo decretado, por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue el certificado de tradición y libertal completo, con el fin de resolver sobre el secuestro del inmueble

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b19cb0c7fe0d42bfa996e4b46067c186e6a38132bcf6b03505eca5fdeb0d06a2

Documento generado en 29/06/2021 05:55:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de junio del 2021, a la 10:31 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2245
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00498-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GABRIEL ARTURO ALZATE PEÑA
DEMANDADA	JUAN GUILLERMO ÁLVAREZ SALDARRIAGA
DECISIÓN	Notificación aviso positivo

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida al demandado JUAN GUILLERMO ÁLVAREZ SALDARRIAGA, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día diez (10) de junio del 2021.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b46292b6265a709a6c73de2e97dfab908b855b8145d78fcae3422604a5
c50eea**

Documento generado en 29/06/2021 05:55:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la parte demandante presentó escrito subsanando los requisitos exigidos por el Juzgado los días 08 y 18 de junio de 2021 a las 18:45 y 12:50, respectivamente, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	1612
Radicado	05001 40 03 009 2021 00562 00
Proceso	VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO – TRÁMITE VERBAL SUMARIO
Demandante	ADA LUZ RODRIGUEZ DE ROMERO
Demandado	ALEJANDRO RODAS MUÑOZ DANIELA ARENAS BOTERO
Decisión	ADMITE DEMANDA

Reunidos los requisitos exigidos en auto de fecha 15 de junio de 2021, y por ende los necesarios para la presente demanda VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO – TRÁMITE VERBAL SUMARIO, satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a los lineamientos de los Artículos 368 y siguientes del mismo Código en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO instaurada por la señora ADA LUZ RODRIGUEZ DE ROMERO, en contra de los señores ALEJANDRO RODAS MUÑOZ y DANIELA ARENAS BOTERO.

SEGUNDO: A la presente demanda se le dará el trámite que legalmente corresponde, este es el VERBAL SUMARIO por ser de mínima cuantía en la forma dispuesta por el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto de 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo normado en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de veinte (20) días para que conteste la demanda (Art. 369 del C. G del P).

CUARTO: Atendiendo a la manifestación que hace la parte demandante, consistente en que desconoce el domicilio de la demandada DANIELA ARENAS BOTERO y teniendo en cuenta que revisada la página de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, se pudo constatar que la demandada se encuentra afiliada a EPS SURAMERICANA S.A, en calidad de beneficiaria, por lo tanto, se ordena oficiar a dicha entidad para que informe la dirección, número de teléfono y dirección de correo electrónica mediante el cual se pueda ubicar a la demandada, para efectos de notificación personal.

QUINTO: Por ser procedente y al no encontrarse razón legal para negar la solicitud de amparo de pobreza, conforme al artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho concede el amparo de pobreza para sufragar los gastos procesales, a la demandante ADA LUZ RODRIGUEZ DE ROMERO.

SEXTO: La beneficiada con esta decisión lo acoge los efectos del artículo 154 ibídem.

SEPTIMO: Nombrar como abogado en amparo de pobreza para que represente a la amparada en el presente proceso, al abogado JORGE IVÁN MADRIGAL FRANCO, quien se localiza en la Calle 50 No. 53 – 44 Oficina 509 Edificio María Victoria de Medellín, en los teléfonos 5117089 o 5138356. Correo electrónico: madrigalmontoyaasociados@gmail.com.

OCTAVO: Por secretaria expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismo de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 30 de junio de
2021 a las 8 A.M,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**879021af9f5bf56b88402b3810accc2e4f436278b094a40089b6f75b1ce0cda
4**

Documento generado en 29/06/2021 05:55:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de junio del 2021, a las 3:26 y 3:54 p. m. Igualmente, dejo constancia que el demandado Sebastián Tobón presentó memorial en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de junio de 2021, a las 8:19 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2192
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00563-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADA	LAURA VICTORIA CARDONA ARREDONDO SEBASTIÁN TOBÓN PÉREZ
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL – FALTA CONSTANCIA RECIBIDO

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada a la demandada LAURA VICTORIA CARDONA ARREDONDO la cual fue remitida por correo electrónico el día 10 de junio de 2021; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúnen las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, toda vez que no se aportó constancia de recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

Por otro lado, teniendo en cuenta el correo electrónico presentado por el demandado SEBASTIÁN TOBÓN PÉREZ, por medio del cual da respuesta a la notificación personal remitida por el apoderado de la parte demandante el día 10 de junio de 2021, se tiene por perfeccionado el acto procesal, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en atención a la solicitud presentada por dicho demandando, por medio de la cual pretende la autorización de un acuerdo de pago entre las partes, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que el mismo debe ser celebrado de manera voluntaria entre las partes sin mediar ninguna intervención alguna por parte del Juzgado, quien no está

facultado legalmente para conminar a los sujetos procesales a realizar dicha conducta.

Ahora bien, el Despacho pone en conocimiento de la parte demandante la intención del demandado para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0b7b0435c3f13faaaa0d3a82988fbf975d481d1d38e137ee5a62d15751
304bc**

Documento generado en 29/06/2021 05:56:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 25 de junio de 2021 a las 14:26 horas. Se deje constancia igualmente, que la demanda se encuentra inadmitida por segunda vez, mediante auto proferido el día 18 de junio de 2021.
Medellín, 29 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1589
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AGENCIA INMOBILIARIA J&P S.A.S.
Demandados	ANDRÉS MAURICIO FLÓREZ TAMAYO DIEGO ARMANDO FLÓREZ TAMAYO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00574-00
Decisión	AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante escrito presentado el 25 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 30 de junio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60bae78f9f4e8f26328bef502f82f89225a668065fe369aad05fefe745a222e2

Documento generado en 29/06/2021 05:56:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue presentado el día miércoles, 9 de junio de 2021 a las 16:48 horas al correo institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio dos mil veintiuno (2.021)

INTERLOCUTORIO	1613
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00580 00
PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE	JHON WILLIAM ECHEVERRI DELGADO
DEMANDADO	TERRA NUOVA CONSTRUCTORA S.A.S
DECISIÓN	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante la presente demanda EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER presentada por el señor JHON WILLIAM ECHEVERRI DELGADO a través de apoderada judicial pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad TERRA NUOVA CONSTRUCTORA S.A.S, allegando para tal fin un contrato de promesa de compraventa de bien dos bienes inmuebles que se dice incumplido en las obligaciones adquiridas por el promitente vendedor.

Previo a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda ejecutiva, el despacho considera pertinente realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en el consignadas, y por ende necesario para interponer la respectiva acción ejecutiva, tal y como lo pregona artículo 422 del C.G.P., esto es, debe contener una obligación clara, expresa, actualmente exigible y provenir del deudor.

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

A.- **Que la obligación sea clara:** consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición) sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo. Igual cosa ocurre, cuando el título ejecutivo allegado como base de recaudo es de carácter complejo y no está clara, expresa o idóneamente integrada, lo que al final del asunto conlleva a tener entre manos un instrumento de naturaleza igualmente ambigua e insuficiente para impetrar un tipo de acción jurisdiccional como la ejecutiva.

B.- **Que la obligación sea expresa:** Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solemne es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

C.- **Que la obligación sea exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya vencido o cumplido ésta sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

En el caso bajo estudio se invoca como fuente de las obligaciones, el contrato de promesa de compraventa celebrado entre el demandante JHON WILLIAM ECHEVERRI DELGADO como promitente comprador y la sociedad demandada TERRA NUOVA CONSTRUCTORA S.A.S como promitente vendedora, con la petición al Despacho para que profiera mandamiento ejecutivo en contra de ésta, para que dé cumplimiento a la obligación de suscribir documento (suscribir la escritura de compraventa de los inmuebles prometidos); a la obligación de hacer adquirida (entregar los inmuebles prometidos en venta) obligaciones incumplidas por este, e igualmente que se libere mandamiento de pago por la suma pactada como cláusula penal.

El proceso ejecutivo se entiende como un “*un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad*”. (TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN. Auto de septiembre 5 de 1.987. M.P. María Eugenia D’Alleman de R. En: Casos Civiles, No. 1, p. 25).

En otras palabras, la vía ejecutiva procede cuando en el documento allegado con la demanda concurren las características enunciadas en el artículo 422 del C.G.P., es decir, porque el documento adosado al libelo introductorio contiene una obligación clara, expresa y exigible; de ahí que el Juez fundado en él libra mandamiento de pago, mediante el cual se impone al demandado el cumplimiento de una obligación.

De otro lado, de conformidad al artículo 1.611 del Código Civil la promesa es un contrato por el cual las partes se obligan recíprocamente a celebrar uno real o solemne, tiene entonces por objeto la promesa de compraventa celebrar otro contrato y produce el efecto de obligar a una de las partes o a ambas a celebrarlo. Así pues, para que con base en un contrato de promesa de compraventa el juez profiera mandamiento de ejecutivo se debe aportar una promesa válida y, en el evento que el acreedor tuviese una obligación que cumplir, acreditar que la haya cumplido allegando plena prueba de ese cumplimiento.

Con respecto a la exigencia que se esté en presencia de una promesa válida, es necesario verificar el artículo 89 de la ley 53 de 1.887, que derogó el artículo 1.611 del Código Civil, que dispone los requisitos o circunstancias que debe reunir aquella figura. Y analizado el contrato de promesa de compraventa, se evidencia que técnicamente reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la disposición referida.

Ahora bien, en el presente caso es de advertir con respecto a la obligación específica de suscribir la escritura pública las partes establecieron fecha y hora en la cual debían comparecer a la notaría también por ellos señalada. Así, la cláusula quinta del contrato de promesa establece la fecha y hora en la que los contratantes debían acudir a la notaría por ellos elegida para suscribir la escritura pública de compraventa, acto mediante el cual darían cumplimiento al contrato prometido; y si bien la parte actora señala el incumplimiento de la

sociedad demandada como promitente vendedora de suscribir la mencionada escritura pública, puede observarse que no se presenta con la demanda y como parte del título ejecutivo la prueba de que la demandante es CONTRATANTE CUMPLIDO, porque no fue acreditado mediante la respectiva certificación de la notaría, el hecho de que el promitente comprador hubiera asistido el día y la hora pactados a la notaría, a fin de demostrar su cumplimiento o su allanamiento a cumplir su propia obligación, que sería el proceder que la legitimaría y le daría exigibilidad a las obligaciones del promitente vendedor; para lo cual se resalta que si bien es cierto que con el escrito por medio del cual se pretendían llenar los requisitos se allegó una declaración extraproceso de la misma notaria que data del 04 de junio de 2021 rendida por el propio demandante de haber comparecido en la fecha estipulada a cumplir la cita para la firma de la escritura pública y a la vez juramenta que la promitente vendedora no compareció, no es menos cierto que la misma no da cuenta de ser una constancia notarial de comparecencia proferida por el notario competente.

Asimismo, debe resaltarse que tampoco se aportó certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 340-42712 lote de mayor extensión sobre el cual serían construidos los parqueaderos No. 84 y 85 objeto de promesa de compraventa, tal y como se indica en la cláusula primera del contrato de promesa; advirtiéndose que para el efecto si bien se aportó por la parte demandante la Escritura Publica No. 280 del 22 de mayo de 2017 y las matricula inmobiliarias N. 340-111977 y 340-128036, del estudio de los documentos aportados no se acredita la titularidad del bien inmueble 340-42712 en cabeza de la sociedad demandada TERRA NUOVA CONSTRUCTORA S.A.S.

Aunado a ello, se observa que en el contrato de promesa de compraventa, no aparece la identificación o individualización jurídica de cada uno de los inmuebles objeto de negocio jurídico de promesa de compraventa, y como no se relacionan entonces las matrículas inmobiliarias, no solo se torna imposible la suscripción de la escritura pública, sino su embargo previo que es requisito indispensable para librar el mandamiento ejecutivo, de conformidad con los dispuesto en el artículo 434 del Código General del Proceso.

Observándose, que si bien, en los documentos en comento se señaló el nombre de los lotes prometidos en venta, esto es parqueaderos No. 84 y 85, no es menos cierto que también se advierte del estudio de estos, que los inmuebles

no cuentan con matrícula inmobiliaria ni se indicaron los linderos de los mismos, no siendo posible así su individualización física y jurídica, resaltándose que la matrícula inmobiliaria individualizada no corresponde a los bienes inmuebles objeto de promesa de compraventa pues esta corresponde la totalidad del lote de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 340-42712, el cual no fue prometido en venta, tal cómo se advierte de las promesas de compraventa, puesto que sólo se dio en venta una porción de este.

Haciendo necesario no solo para la suscripción de la escritura pública, sino también para el embargo previo, la individualización jurídica del bien prometido en venta; resaltándose que este no es el trámite pertinente para abrir nuevas matrículas inmobiliarias.

Es así que la promesa de compraventa, no reúnen las calidades de un título ejecutivo, ya que de la misma no se desprende una obligación clara, expresa y exigible; no sólo frente a la forma como debía cumplirse la obligación de suscribir la escritura pública, sino también frente a la ejecución y realización de la escritura pública de dicha venta, y mucho menos frente a la certeza que quien se presenta a reclamar el cumplimiento de la obligación es, a su vez, el contratante cumplido.

Lo relacionado es más que suficiente para negar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que son las notas que caracterizan a los títulos ejecutivos, y por tal motivo se ha de denegar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por JHON WILLIAM ECHEVERRI DELGADO en contra de la sociedad TERRA NUOVA CONSTRUCTORA S.A.S por los motivos indicados en precedencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y los originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 30 de junio de
2021 a las 8 A.M,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

fadf15d488e46e9831665fb2f07f73c115d593956ae9c14f859cf8e471d3ac3
7

Documento generado en 29/06/2021 05:56:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 27 de junio del 2021, a las 3:35 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2242
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00586-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUZ MERY RÍOS ROJAS
DEMANDADA	MARÍA EUGENIA GUERRA MEJÍA
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

En atención al memorial que antecede, a través del cual la parte demandante aporta la constancia de envío de la notificación personal, el Despacho no tendrá en cuenta dicha notificación, el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúnen las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, toda vez que no se aportó constancia de recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos, tampoco se informa a la parte demandada que la notificación se tendrá perfeccionada dentro de los dos días siguientes al recibo del correo y tno se informó el término de traslado.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

t. La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de junio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

firmado Por:

F

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

A

UEZ

J

**UEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL
CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

J

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

E

Código de verificación:

**58126ccf7b1d91625b4f2c74d82b20fa5
f2dd95f8b97e8547e5c02bb3b7cee65**

C

Documento generado en 29/06/2021
05:56:06 AM

D

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.g
ov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

V

INFORME SECRETARIAL: Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 16 de junio de 2021 a las 16:18 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	1618
Radicado	05001 40 03 009 2021 00595 00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	LILIAM BEATRIZ SOTO GORDON, GLORIA ESTHER SOTO DE JURADO, HORACIO DE JESÚS SOTO GORDON Y MARIA ESPERANZA SOTO GORDON
Demandado	JHON JAIRO SOTO GORDON
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un DIVISORIO POR VENTA, instaurada por los señores LILIAM BEATRIZ SOTO GORDON, GLORIA ESTHER SOTO DE JURADO, HORACIO DE JESÚS SOTO GORDON y MARIA ESPERANZA SOTO GORDON a través de apoderado judicial en contra del señor JHON JAIRO SOTO GORDON.

El Despacho mediante auto del 04 de junio de 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, aportó escrito manifestando que cumplía con los requisitos exigidos, pero de su lectura se desprende que no se subsanó los numerales 4° y 6°, ya que no se aportó la constancia de envío físico de la demanda y sus anexos al demandado, como tampoco de los documentos con que pretendía cumplir con lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; por lo cual habrá de rechazarse la demanda.

Para el efecto se advierte que, si bien la parte demandante en el escrito por medio del cual pretende subsanar los requisitos exigidos manifiesta que no le es exigible la satisfacción de esa carga procesal, por cuanto con la presentación de la demanda solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda, acorde con lo previsto en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020; el Despacho advierte que la misma no será acogida por esta judicatura por cuanto analizadas las particularidades del presente asunto, es claro que la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora en su demanda no tiene el alcance

de enervar el requisito concerniente a enviar a la contraparte el escrito demanda y sus anexos, pues, en todo caso, de no haberse invocado dicha cautela, la misma habría tenido que decretarse por ministerio de la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409, del Código General del Proceso, pues la medida cautelar solicitada es una consecuencia de la admisión de la demanda, en atención al tipo de proceso que pretende adelantarse, la que como se sabe, resulta obligatoria en los procesos de prescripción adquisitiva, servidumbre, deslinde y amojonamiento, y divisorio.

Resaltándose, que no puede pretenderse que por la sola invocación del decreto de medida cautelar desaparezca la obligación de enterar al extremo demandado, pues aún de guardar silencio al respecto, la ley contempla para el juzgador la obligación de inscribir la demanda; decreto que a voces del artículo 409 del Código General del Proceso, se realiza en forma concomitante con el auto que admite la demanda, tornándose inútil una petición en ese sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de TRÁMITE ESPECIAL DIVISORIO POR VENTA instaurada por los señores LILIAM BEATRIZ SOTO GORDON, GLORIA ESTHER SOTO DE JURADO, HORACIO DE JESÚS SOTO GORDON y MARIA ESPERANZA SOTO GORDON a través de apoderado judicial en contra del señor JHON JAIRO SOTO GORDON., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y los originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 30 de junio de
2021 a las 8 A.M.,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

500b3fa478dc6bce35a922aa9581d77abcfbc89fa99fea4a278d8c81aed1
4

Documento generado en 29/06/2021 05:56:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.

Medellín _____ fijado a las 8 a.m.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día martes, 15 de junio de 2021 a las 16:45 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	1617
Radicado	05001 40 03 009 2021 00596 00
Proceso	DECLARATIVO (ACCIÓN REIVINDICATORIA)
Demandante	HERICA MARIA VELASQUEZ RESTREPO, ANGELA MARIA VELASQUEZ HOYOS, LAURA MARCELA VELASQUEZ AREIZA ELIZABETH PULGARIN VELASQUEZ.
Demandado	LUZ ASCENETH GAVIRIA MARIN
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un DECLARATIVO (ACCIÓN REIVINDICATORIA), instaurada por las señoras HERICA MARIA VELASQUEZ RESTREPO, ANGELA MARIA VELASQUEZ HOYOS, LAURA MARCELA VELASQUEZ AREIZA y ELIZABETH PULGARIN VELASQUEZ a través de apoderado judicial en contra de la señora LUZ ASCENETH GAVIRIA MARIN.

El Despacho mediante auto del 04 de junio de 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, aportó escrito manifestando que cumplía con los requisitos exigidos, pero de su lectura se desprende que no se subsanó los numerales 7° y 9°, ya que no se aportó la constancia de envío físico de la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; por lo cual habrá de rechazarse la demanda.

Para el efecto se advierte que, si bien la parte demandante con el escrito de requisitos aportó guía de correo de la empresa Servientrega No. 9131791094, no es menos cierto que con el mismo no se podrá tener en cuenta, toda vez que en primer lugar, se indica que el destinatario es el señor Daniel Esteban Rúa Silva en la dirección Calle 49 # 50-21 oficina 2402 Edificio del Café y no la demandada LUZ ASCENETH GAVIRIA MARIN, llamando poderosamente la

atención del Despacho que los datos del destinatario y entrega correspondan al abogado de las demandantes; y en segundo lugar no se evidencia que se le haya entrega a la demandada de la demanda y sus anexos, como tampoco de los documentos con que pretendía cumplir con lo ordenado en el auto inadmisorio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de CLARATIVA – ACCIÓN REIVINDICATORIA instaurada por las señoras HERICA MARIA VELASQUEZ RESTREPO, ANGELA MARIA VELASQUEZ HOYOS, LAURA MARCELA VELASQUEZ AREIZ Y ELIZABETH PULGARIN VELASQUEZ, en contra de la señora LUZ ASCENETH GAVIRIA MARIN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y los originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 30 de junio de
2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

AND

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3b8968253666cf8819acbd6a9265420d62fed3b018ebe5171d21d003ab115d

Documento generado en 29/06/2021 05:56:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la parte demandante presentó escrito subsanando los requisitos exigidos por el Juzgado el día martes, 15 de junio de 2021 a las 13:46 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	1616
Radicado	05001 40 03 009 2021 00599 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	EMILSE DE JESÚS TORO ARANGO
Causante	JAIME TORO JARAMILLO
Decisión	ADMITE SUCESIÓN

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante presentó escrito dentro del término legal concedido para ello, por medio del cual subsanó los requisitos exigidos mediante auto del 08 de junio de 2021 y que la demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Sucesión Intestada del causante JAIME TORO JARAMILLO, fallecido el 18 de agosto de 2018; siendo dicha ciudad el lugar de sus último domicilio y Medellín la ciudad que corresponde al asiento principal de sus negocios. Art. 28 # 12° del C.G.P.

SEGUNDO: Se reconoce en calidad de interesada como cónyuge del causante la señora EMILSE DE JESÚS TORO ARANGO, solicita la apertura del proceso de sucesión y acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Se ordena EMPLAZAR a los posibles interesados en la sucesión del causante JAIME TORO JARAMILLO. El emplazamiento se realizará de la manera establecida en el artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 de decreto 806 de 2020, publíquese edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. (artículo 490 del C G P).

CUARTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOSE ALBERTO MESA ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.558.720 y la tarjeta de abogado No. 132.381; para que represente al interesado dentro de éste proceso. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 30 de junio de
2021 a las 8 A.M.,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**31eb108080065d453ccc7e25292b674a48c61454890d23b80cd20348006f
b72c**

Documento generado en 29/06/2021 05:56:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día jueves, 24 de junio de 2021 a las 11:14 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	1608
Radicado	05001 40 03 009 2021 00676 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante	CESAR ALBERTO GÓMEZ RIVERA
Demandados	ALFONSO GOMEZ RIVERA BANCOLOMBIA REINCAR (AGENTES EXTERNOS DE BANCO DE BOGOTA) MARTA CECILIA RINCÓN
Decisión	APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado a instancia del señor **CESAR ALBERTO GÓMEZ RIVERA**, el suscrito juez, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial del deudor CESAR ALBERTO GÓMEZ RIVERA.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso, y en concordancia con el 48 del mismo código, se designa a la siguiente terna de liquidadores, según la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades:

- **FREDDY GAVIRIA MENESES**, quien se localiza en la dirección Carrera 52 Nro. 43 - 36, local 116 Centro Comercial Electrónico la Estación de Medellín (Ant.), Teléfonos: 3002007149, Correo Electrónico gaviriajuridica@gmail.com.
- **MARIO GONZÁLEZ GIRALDO**, quien se localiza en la dirección Calle 64 E N° 94 B 52 de Medellín (Ant.), Teléfonos: 4261020 y 3183992308, Correo Electrónico magogi2@hotmail.com.

- **CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR**, quien se localiza en la Calle 37 B S Nro. 27 B 147 del Municipio de Envigado (Ant.), Teléfonos: 56003403108225288, Correo Electrónico carlosposada@urbelegal.com.

A quienes se notificará de su designación por telegrama o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente. El cargo será ejercido por el primero que concurra al Despacho y se notifique del auto por el que fue designado.

Como honorarios provisionales se fija la suma de \$500.000. Elabórese y remítase la correspondiente comunicación.

TERCERO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario, debidamente valorado, de los activos de la deudora, tomando como base la relación presentada por esta en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, se tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA, -UNAULA, así como a la cónyuge o compañera permanente del deudor, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el numeral 2 del artículo 564 en concordancia con el artículo 566 del Código General del Proceso, se ordena al liquidador emplazar a todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra del deudor CESAR ALBERTO GÓMEZ RIVERA, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación.

En ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo señalado en el artículo 108 id., para lo cual se le hace saber que se registrará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Ordenar oficiar al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA**, con el fin de que se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra de la deudora, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: Ordenar oficiar al **JUZGADO 2 PROMISCOUO DE CALDAS**, con el fin de que se sirva remitir el proceso que se adelanta en contra del deudor **CESAR ALBERTO GÓMEZ RIVERA** con radicado 2017-640.

OCTAVO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

NOVENO: Prohibir al deudor hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

DECIMO: Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **DATACRÉDITO, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN y PROCRÉDITO** para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
ANDRES FELIPE

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 30 de junio de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JIMENEZ RUIZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa5954ac18dd6e187d906ba99d93c7e246149b4419d75787d4bdcfe6caff8e
af

Documento generado en 29/06/2021 05:56:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2212
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	CONSTRUCCIONES GAP S.A.S. GUSTAVO ADOLFO PALACIO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00677-00
Decisión	ORDENA OFICIAR TRANSUNIÓN

Considerando que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita el embargo de cuentas de manera genérica sin especificar el número de los productos que poseen los demandados en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales los demandados CONSTRUCCIONES GAP S.A.S. y GUSTAVO ADOLFO PALACIO, poseen productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb9fb8b52ab5aded120c828f0e6fd1de500c90c3e1ae70bf5ef8f4ff6b110d90

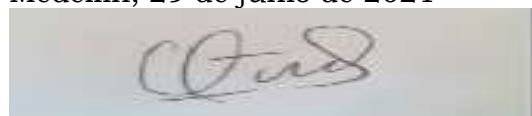
Documento generado en 29/06/2021 05:56:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 24 de junio de 2021 a las 13:42 horas.

Medellín, 29 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1583
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	FONDO DE EMPLEADOS FEISA
Demandado (s)	JHON FABIO LONDOÑO VALENCIA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00678-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por FONDO DE EMPLEADOS FEISA en contra de JHON FABIO LONDOÑO VALENCIA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse poder otorgado al abogado JUAN GUILLERMO RIVERA MEJÍA por parte del demandante FONDO DE EMPLEADOS FEISA para adelantar esta demanda, donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Lo anterior, por cuanto el aportado carece de dicho requisito.

B.- Deberá aportar original del contrato de prestación de servicios y prueba que acredite el pago efectivo de honorarios solicitados con la pretensión 2.3 de la

demanda; indicando el valor y la fecha (día, mes y año) con que se cancelaron los mismos, a fin de acreditar la exigibilidad de esta obligación.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

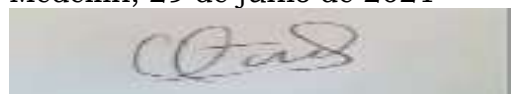
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425731266048d517c370430e8a3aef08c6673f4f5863ca08960ee0b3850f7167**

Documento generado en 29/06/2021 05:56:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 25 de junio de 2021 a las 9:02 horas.
Medellín, 29 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1584
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	MARTHA LUCIA ARBELÁEZ DE AGUDELO
Demandado (s)	NORDIN MARTIN REYES AGUIAR FREYNEL ALEJANDRA MARTÍNEZ GODOY LEANDRA DEL PILAR HENAO GÓMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00679-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por MARTHA LUCIA ARBELÁEZ DE AGUDELO en contra de NORDIN MARTIN REYES AGUIAR, FREYNEL ALEJANDRA MARTÍNEZ GODOY y LEANDRA DEL PILAR HENAO GÓMEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse poder otorgado a la abogada ANA CIELO BUSTAMANTE TRUJILLO por parte de la demandante MARTHA LUCÍA ARBELÁEZ DE AGUDELO para adelantar esta demanda, dirigido al Juez del conocimiento y donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Lo anterior, por cuanto el aportado carece de dichos requisitos.

B.- Se deberá informar el domicilio, y dirección física de los demandados NORDIN MARTIN REYES AGUIAR y FREYNEL ALEJANDRA MARTÍNEZ

GODOY, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

C.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento el correo electrónico para la notificación del demandado, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. En caso de no contar con el mismo, deberá declararlo bajo juramento. Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

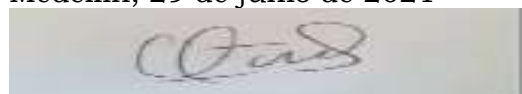
Código de verificación: **391789ee341594608a11bd6a71811572fc45d57d623e28cabd597dde84f4b49b**

Documento generado en 29/06/2021 05:56:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 25 de junio de 2021 a las 13:40 horas.

Medellín, 29 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1585
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	HERMILDA GIOVANNA CADAVID AGUDELO
Demandados	REINA MARISOL QUICENO AGUIRRE DORA DEL SOCORRO CASTRO RÍOS
Radicado	05001-40-03-009-2021-00680-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por HERMILDA GIOVANNA CADAVID AGUDELO en contra de REINA MARISOL QUICENO AGUIRRE y DORA DEL SOCORRO CASTRO RÍOS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse poder otorgado al abogado JUAN ESTIVEN POSADA por parte de la demandante HERMILDA GIOVANNA CADAVID AGUDELO para adelantar esta demanda, donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Lo anterior, por cuanto el aportado carece de dicho requisito.

B.- Deberá adecuarse el acápite de Pretensiones # 2.1, indicando uno a uno los capitales adeudados por las demandadas y contenidos en las letras de cambio aportadas como títulos ejecutivos, ya que cada uno corresponde a un capital autónomo e independiente y no pueden acumularse.

C.- Deberá adecuarse el acápite de Pretensiones # 2.2, indicando las fechas a partir de las cuales se cobran los intereses de mora y plazo sobre cada uno de los capitales demandados.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de junio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

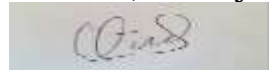
Código de verificación: **4f3800cd1f7e02266acd7c55201ed7e9cde01bd4db6ca28b09146b06b2764093**

Documento generado en 29/06/2021 05:56:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior solicitud extraproceso fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 25 de junio de 2021 a las 15:50 horas.

Medellín, 29 de junio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	1588
EXTRAPROCESO	ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998.
Demandante (s)	LONGITUD INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado (s)	SIRIA CRISTINA GÓMEZ GONZÁLEZ ADRIANA PATRICIA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00681-00
DECISIÓN	ADMITE SOLICITUD

El Despacho atendiendo la solicitud de la Dra. MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ RONDEROS, en calidad de Conciliadora Inscrita del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y por encontrarse ajustada en derecho de conformidad a lo establecido en los artículos 66 y 69 de la Ley Ley 446 de 1998; **DISPONE LA ENTREGA** por parte de las señoras SIRIA CRISTINA GÓMEZ GONZÁLEZ y ADRIANA PATRICIA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ (arrendatarias) a favor de LONGITUD INMOBILIARIA S.A.S. (arrendador), del bien inmueble ubicado en la Calle 80C No. 74-45 de Medellín, cuyos linderos serán aportados por la parte demandante al momento de practicarse la diligencia.

Para llevar a efecto la diligencia de entrega, el Despacho **COMISIONA** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), con facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y para allanar en caso de que se haga necesario.

Lo anterior, con fundamento en el art. 38 del Código General del Proceso.

Por la secretaría expídase y remítase el respectivo despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de junio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

**0ebac3f04157733904253d372af16946eb61cfb5be2d8983f5ae2e329c21
109c**

Documento generado en 29/06/2021 05:56:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día jueves, 24 de junio de 2021 a las 14:11 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	1610
Radicado	05001 40 03 009 2021 00682 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL CON TRÁMITE VERBAL SUMARIO
Demandante	YULI CRISTINA GUARÍN GUARÍN
Demandado	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL CON TRÁMITE VERBAL SUMARIO instaurada por YULI CRISTINA GUARÍN GUARÍN en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Ampliará los hechos de la demanda indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del siniestro objeto de la litis.
2. Se aportará el historial del vehículo de placas JPF 50 C, por cuanto el mismo no fue aportado con la demanda.
3. El poder otorgado a profesional del derecho para iniciar el presente proceso deberá dar cuenta de las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
4. Aporta certificado de existencia y representación de la sociedad demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A por cuanto no fue

aportado con la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

5. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento el correo electrónico del demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, que el mismo es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8 Decreto 806 de 2020.
6. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE
RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO

MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 30 de junio de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JIMENEZ

009

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

005f1e94e41a026a7d73e3f950a0262e6b4c2548f6cc4e74803857eb9588b3
0e

Documento generado en 29/06/2021 05:56:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día viernes, 25 de junio de 2021 a las 13:50 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	1811
Radicado	05001 40 03 009 2021 00683 00
Proceso	DECLARATIVO (ACCIÓN REIVINDICATORIA)
Demandante	PAOLA ANDREA ESTRADA HINCAPIÉ
Demandado	PIEDAD DEL SOCORRO ÁLVAREZ CANO
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso de **DECLARATIVO (ACCIÓN REIVINDICATORIA)** instaurado por la señora **PAOLA ANDREA ESTRADA HINCAPIÉ** en contra de la señora **PIEDAD DEL SOCORRO ÁLVAREZ CANO**, amerita reparos por este Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Es competente para conocer del proceso de DECLARATIVO (ACCIÓN REIVINDICATORIA) el juez civil municipal o del circuito del lugar donde se encuentre ubicado el bien y de acuerdo con la cuantía determinada por el avalúo catastral del bien, según lo previsto en los artículos 26 numeral 3, y 28 numeral 7, del Código General del Proceso.

El artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso, contempla: La cuantía se determinará así: “3) *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...*”

De la competencia en atención al factor territorial, el artículo 28 numeral 7° del C. de P. Civil consagra: “7. *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo*

privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Por su parte, el artículo 17 del Código General del Proceso, establece: Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia: “1) *De los procesos contenciosos de mínima cuantía (...).*”

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Que en la ciudad de Medellín los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fueron creados mediante el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015.

Así mismo y conforme con el Acuerdo No. CSJANTA19-205, 24 de mayo de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se definen las zonas que atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, y se establecen directrices para su funcionamiento.

En atención a lo anterior y conforme con el Artículo Primero del citado acuerdo, se determina que el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Villa del Socorro, tendrá cobertura en la comuna 2; estando integrada por 11 barrios, en los cuales se encuentra Villa Niza.

Así las cosas, según la dirección que se aporta en el escrito original de la demanda, el bien inmueble objeto de reivindicación se encuentra ubicado en la Calle 104 C No. 50 B 35 correspondiente a la Comuna 2 barrio Villa Niza de la ciudad de Medellín, y el avalúo catastral del mismo asciende a la suma de \$14.409.000, tal y como se advierte de la de la ficha predial del año 2021 allegada con la demanda; de cara a lo anterior, se deduce que la cuantía de la demanda en estudio, es de MÍNIMA, por cuanto el valor del avalúo catastral del bien inmueble no supera el monto de \$ 36.341.041.

Quiere significarse, al tenor de lo expuesto, que el Juez Competente para conocer de la presente demanda, lo es el Señor Juzgado 10° de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiples de Villa del Socorro, y en consecuencia éste Despacho Judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso de **DECLARATIVO (ACCIÓN REIVINDICATORIA)** instaurado por la señora **PAOLA ANDREA ESTRADA HINCAPIÉ** en contra de la señora **PIEDAD DEL SOCORRO ÁLVAREZ CANO**, por **CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO**, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón de la **CUANTÍA** y del **FACTOR TERRITORIAL**.

SEGUNDO: ORDENAR, el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, al señor **JUZGADO 10° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE VILLA DEL SOCORRO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Envíese el proceso de manera digital.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO

CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 30 de junio de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JIMENEZ RUIZ

009 MUNICIPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11ec164345392cccb378ac4cd6f262621d256571ecdb4b9912ec4d63a8cb6
25f**

Documento generado en 29/06/2021 05:56:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**